

1989, el Ministerio de Gobierno y Justicia, 15 de mayo de 1995. Arosemena como Subgerente General del INTEL. El 15 de enero de 1990, por medio de Decreto Ejecutivo es designado como Gerente General del INTEL, el Lic. Francisco Denis Durán, y a partir de la designación del Lic. Denis Durán, se dió por terminada la relación laboral que tenía el Ing. Arosemena con el INTEL.

Doctor
JUAN RAMON PORRAS, es del criterio de que el INTEL Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones debe pagarle la indemnización que le corresponde. Nuestra opinión la exponemos de la siguiente:

Señor Gerente General:
 El INTEL fue creado a través de la Ley 80 de 1973, observamos que en dicho instrumento jurídico no se alude a la figura del Subgerente General, razón por la cual doy respuesta a su atento Oficio N° AJ-13-94-1854 de 30 de diciembre pasado, la que usted remitiera a mi antecesor en el cargo Lic. Donatillo Ballesteros, a través del cual elevó consulta a este Despacho relacionada con el derecho a la indemnización que ante su Despacho ha solicitado el Ingeniero Pedro Arosemena, Ex-Subgerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL). Éstos nos manifestaron que al Ing. Arosemena se le reconocían todos los derechos y beneficios que para los trabajadores estatales en la Ley 8 de 1975 y la Ley 126 de 1987, lo cual significa que dicho funcionario se encontraba subordinado en primera instancia es de interés hacer mención, de ciertos aspectos importantes relacionados con la trayectoria del Ingeniero Pedro Arosemena dentro del INTEL. Tal como usted lo manifiesta en su consulta, el Ingeniero Arosemena inició labores el 27 de febrero de 1953, en la Compañía Panameña de Fuerza y Luz. De todos es conocido que en 1972 los bienes, instalaciones y servicios de la mencionada Compañía fueron adquiridos por el Estado, a través del IRHE, y sus trabajadores mantuvieron su antigüedad y todos los derechos laborales que hasta esa fecha habían adquirido. Llegó a ocupar la Subgerencia General, mantuvo la Subgerencia General hasta el 20 de septiembre de 1973, tal se crea el INTEL y el Ingeniero Arosemena pasa a formar parte de dicho ente estatal. En 1987, por medio del Resuelto N° 126 suscrito por el Gerente General del INTEL, de el Ing. Arosemena fue ascendido al cargo de Subgerente General en reemplazo del señor Juan Vaprio quien se había acogido a la jubilación. Posteriormente, por medio del Decreto Ejecutivo N° 52 de 4 de septiembre de 1989, usted, en su consulta atinante a que al Ing. Arosemena le asiste pleno derecho en su reclamo de la indemnización.

1989, el Ministerio de Gobierno y Justicia, designó al Ing. Arosemena como Subgerente General del INTEL. El 15 de enero de 1990, por medio de Decreto Ejecutivo es designado como Gerente General del INTEL, el Lic. Francisco Denis Durán, y a partir de la designación del Lic. Denis Durán, se dió por terminada la relación laboral que tenía el Ing. Arosemena con el INTEL.

Esta Procuraduría, es del criterio de que el INTEL está en la obligación de pagarle la indemnización que reclama el Ing. Pedro Arosemena. Nuestra opinión la fundamentamos en lo siguiente:

El INTEL fue creado a través de la Ley 80 de 1973, pero observamos que en dicho instrumento jurídico no se alude a la figura del Subgerente General, razón por la cual la persona que ocupa ese cargo está amparada por la Ley 8 de 1975, que regula las relaciones de trabajo entre IRHE e INTEL y sus trabajadores, ya que su relación laboral emerge del cargo correspondiente en la nomenclatura de la institución.

Es más, en conversaciones sostenidas con funcionarios del INTEL, éstos nos manifestaron que al Ing. Arosemena se le reconocían todos los derechos y beneficios que para los trabajadores del INTEL se establecen en la Ley 8 de 1975 y en el Reglamento Interno de Trabajo, lo cual significa que dicho funcionario se encontraba subordinado jurídicamente y económicamente a esa empresa estatal.

Por otra parte tenemos, que el reclamo extrajudicial realizado por el Ing. Arosemena se efectuó dentro del término legal previsto por el artículo 121 de la Ley 8 de 1975.

Así pues, nos encontramos ante la situación jurídica de un empleado que le prestó servicios al INTEL durante el lapso de treinta y siete (37) años escalando diversas posiciones técnicas y administrativas, y a pesar de que llegó a ocupar la Subgerencia General, mantuvo la subordinación jurídica y económica con esa institución estatal y lo más importante se dió la continuidad de la prestación del servicio, razón más que suficiente de que al terminar su relación laboral con el INTEL, la cual se dió el 15 de enero de 1990, se le reconozca la indemnización a que se refiere la Ley 8 de 1975.

Luego de lo expuesto, comparto el criterio expresado por usted, en su consulta atinente a que al Ing. Arosemena le asiste pleno derecho en su reclamo de la indemnización.

Con la esperanza de haber satisfecho su solicitud, atentamente,

15 de mayo de 1995.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Licenciada en Contaduría
ELIDA GUTIERREZ
Tesorera Municipal del
Distrito de Changuinola

14/AMdeF/su

Señora Tesorera:

Los referidos a su atenta nota s/n fechada el 19 de marzo próximo pasado, recibida en esta Procuraduría el día 27 de abril del año que decurre, mediante la cual se sirvió consultarme sobre "la viabilidad de cobrar de ciertas actividades "lucrativas" que se vienen desarrollando en el Distrito de Changuinola, y las cuales no aparecen reguladas en el Acuerdo N° 40 del 28 de octubre de 1988, que establece el Régimen Impositivo.

Específicamente, se refiere usted a las siguientes actividades lucrativas:

1. El arrendamiento de locales comerciales privados;
2. El negocio de piqueras de transporte público realizado por empresas privadas dedicadas a prestar dicho servicio (piqueras);
3. Las actividades realizadas por las Radio Emisoras en el Distrito de Changuinola;
4. Las actividades de las Empresas Agro Industriales incluyendo la Explotación Bedonars de los productores independientes, realizadas en el Distrito de Changuinola; y
5. El negocio de los que venden productos directamente al público y los distribuidores y transportistas de mercancía al por mayor, procedentes de otras provincias.

Gustosamente le extiendo nuestro criterio sobre el particular, previas las consideraciones siguientes:

Como es de su conocimiento, el Municipio como organización política autónoma de la comunidad, ha sido investido de cierto poder impositivo delimitado por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Nacional, que a la letra reza:
la capacidad autónoma de los municipios,
según se desprende de los artículos...